



Constancia secretarial: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de alimentos, informando que, dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante. Presentó y sustentó el RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto 1800 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito por este Despacho Judicial.

Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2004**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mayda Guadalupe Satizabal Gómez
Demandado : Rubén Darío Satizabal Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00198-00**

La Unión Valle, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por Mayda Guadalupe Satizabal Gómez a través de apoderado judicial en contra de Rubén Darío Satizabal Muñoz.

Antecedentes y Consideraciones

Mediante providencia Auto No.1800 del 11 de julio de 2023, el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por considerar que se habían incluido gastos de educación que no fueron libradas en el mandamiento de pago pues solo se hizo referencias a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la interposición de la demanda y no a otros conceptos, auto que se publicó por estados el día 12 de julio de 2023; en el término de la ejecutoria, el día de 17 de julio de 2023 vía correo electrónico se allega el recurso de reposición por parte del apoderado.

Argumentos del Recurrente

El apoderado judicial de la parte demandante aduce que, este Despacho Judicial:

(...) hace una interpretación errada respecto al concepto de alimentos de cuota alimentaria, toda vez que una cuota alimentaria no solo comprende los gastos para alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino además para otros emolumentos como la recreación, la salud, la educación y el vestido; que teniendo en cuenta que la educación hace parte del concepto que integra la cuota alimentaria por disposición del citado artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y que en el auto No.1516 del día 16 de junio del año 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, el Honorable Despacho dispuso en el punto 87 del numeral primero del referido auto “librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda”. Es procedente la prosperidad del presente recurso de reposición contra el auto No.1800 del 11 de julio de las calendas a través del cual el Juzgado modificó la



liquidación de crédito presentada, negando el pago de los gastos universitarios de la demandante, los cuales encajan en la cuota alimentaria para educación. Nótese como no se trata de librar un nuevo mandamiento de pago, ni tampoco se trata del cobro de un nuevo emolumento no pactado en la cuota alimentaria, pues ya el mismo auto que había librado mandamiento de pago dentro del presente asunto había tenido en cuenta las cuotas alimentarias generadas con posterioridad a la presentación de la demanda; y por otro lado, que en el título ejecutivo pilar de la presente acción el demandado asumió la obligación de pagar los gastos de universidad de su hija MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GÓMEZ, por lo cual no se trata de una obligación ajena a las solicitadas en la demanda y que posteriormente fueron objeto del mandamiento de pago (tanto las obligaciones pendientes al momento de la presentación de la demanda como las obligaciones generadas con posterioridad). Pongo en conocimiento el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que hoy sirve de título ejecutivo en el presente proceso:

Mediante proceso de incremento de cuota alimentaria tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Valle del Cauca), con radicación No. 2017-00180-00 donde obró como demandante MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GÓMEZ y como demandado el señor RUBÉN DARÍO SATIZABAL MUÑOZ; se citó a las partes para audiencia inicial conforme a lo establece el artículo 392 del CGP, en la cual se logró conciliación judicial aprobada mediante la sentencia No.061 de 2018 expedida por dicho despacho judicial. En la mencionada providencia consta que se logró el siguiente acuerdo entre las partes: Por la parte demandada el señor RUBEN DARIO SATIZABAL MUÑOZ C.C. No. 16.451.458, otorgar el pago de la cuota integral alimentaria por valor de \$1.000.000, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros No. 377600016515 del Banco Davivienda a nombre de MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GOMEZ C.C. No. 1.112.632.400. Asimismo, asumir el pago de la universidad de su hija MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GOMEZ C.C. No. 1.112.632.400 (...)

En conclusión, los gastos universitarios de la demandante “no se trata de otros conceptos” como manifestó el Juzgado en el auto que modificó la liquidación de crédito, sino que corresponden a la cuota alimentaria previamente fijada entre las partes con relación a los gastos de educación de la demandante. Además, los gastos universitarios allí señalados son obligatorios para poder cumplir con los requisitos de grado de la universidad -UCEVA- tal como se probó en el memorial a través del cual se liquidó el crédito.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso, al regular lo concerniente a la procedencia el recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, por cuanto la notificación del auto que Modificó la liquidación de crédito se realizó mediante notificación por estado No. 120 del 12 de julio de 2023, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 17 del mismo mes y año.

2. De la liquidación del crédito.

Se analizará entonces en este auto que desata la reposición, el trámite que se surte cuando es menester realizar una liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; para ello, se traslada el texto del Artículo 446 del Código General del Proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo Ejecución a continuación de Ordinario Laboral Radicado: 17-380-31-03-002-2019-00379-00 4 trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (...)

Lo anterior implica que en la liquidación debe el Juez verificar que el capital que se determinó en el Auto que libró mandamiento de pago, sea el que se incluyó en la liquidación, que la tasa de interés también esté ajustada a derecho, que el tiempo por el cual se liquida el interés sea el que transcurrió entre la exigibilidad del mismo y la fecha de la liquidación.



De la misma manera, es deber del Juez determinar que si en el transcurso del proceso, y con posterioridad a la sentencia se han efectuado abonos, ellos sean incluidos en la liquidación, para efectos de la reducción del saldo a pagarse. Así, como en el caso que nos ocupa, debe el Juez observar que tales abonos sean imputados conforme lo manda el artículo 1653 del Código Civil.

3. Caso concreto

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte demandante para fincar sus inconformidades con los conceptos que tuvo en cuenta el Despacho para modificar la liquidación del crédito, se centra en manifestar que por cuenta del Despacho no se tuvo en cuenta el “concepto de capital derivado de los gastos universitarios de la demandante”, por lo que habrá de indicar el Despacho que la liquidación de crédito debe realizarse sobre las conceptos que efectivamente fueron reconocidas a la parte demandante mediante Auto 1516 del 8 de junio de 2022, las cuales fueron las mismas pretendidas en el escrito de demanda, por lo que de no haberse encontrado de acuerdo con ello, debió al momento de proferirse el Auto que libró mandamiento de pago, haber realizado algún pronunciamiento para que se adicionara el concepto de los gastos universitarios a lo que se había comprometido el demandado, pues no es esta la oportunidad procesal pertinente para realizar manifestación en tal sentido, pues como bien es sabido las etapas procesales son preclusivas, ello significa que en presencia de un término “legal” se está y que, por ende, tiene como característica esencial el de ser perentorio e improrrogable a voces del artículo 117 del Código General del Proceso, sin perjuicio de ser de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros.

Así pues, no son de recibos los argumentos expuestos por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante y habiendo siendo claro en el auto dentro del cual se libró mandamiento de pago y se reconocieron los intereses moratorios de las cuotas alimentarias adeudadas y de las que se causaran con posterioridad, implicaba que en la liquidación del crédito se tuviera que verificar por parte de la judicatura que los valores que se reconocieron fueran los mismo incluidos en la liquidación presentada por la parte interesada y por ello se dispuso la modificación de la misma.

En ese sentido resulta desafortunada la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte demandante, pues la interpretación realizada de las normas en comento no es la que se ajuste a la filosofía de las mismas por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por lo demás, se remite el Despacho a los demás argumentos consignados en el auto atacado para desestimar el pedimento revocatorio de lo allí decidido.

Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Único: NO REPONER el auto No. 1800 del 11 de julio de 2023, por medio del cual este Despacho judicial modificó la liquidación de crédito presentada, por los argumentos arriba expuestos

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f85531c9aa2a02bab8b9d69063e741d61300de28feeb2c13f3efc10dee2d4**

Documento generado en 01/08/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>